



# República de Colombia

## Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25436-40-89-001-2022-00081-00  
**Demandante:** Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento  
**Demandado:** Nelson Giovanni Ramírez López y Luz Stella Bermúdez Ayala  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Antecede solicitud de emplazamiento de los demandados, allegada por la apoderada de la parte demandante Dra. Estefany Cristina Torres Barajas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., en atención a que la empresa Certipostal devolvió la notificación efectuada por la causal no reside – no labora, además manifiesta que su poderdante no sabe otro lugar de domicilio, residencia o trabajo.

No obstante, lo anterior y pese a que la empresa de correo haya certificado que los demandados no residen en la dirección aportada por la parte actora y la manifestación realizada de no conocer otra dirección para su notificación, obra en el cuaderno de medidas cautelares solicitud de aplazamiento de la diligencia de secuestro, allegada de manera posterior por la Dra. Yary Katherin Jaimes Laguado en la cual se indica: *“establecimos un acuerdo de pago con la parte demandada”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y que las solicitudes fueron presentadas por apoderadas diferentes, previo a decidir sobre el emplazamiento se requerirá a la parte actora para que informe si con ocasión al acuerdo de pago celebrado, conoce otra dirección de notificaciones de los demandados en la cual se pueda efectuar la notificación, toda vez que si podría establecerse el domicilio o residencia de notificación.

Ahora bien, como quiera que con la solicitud de aplazamiento de la diligencia de secuestro se allegó poder conferido por representante legal de Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento Jaider Mauricio Osorio Sánchez a la abogada Yary Katherin Jaimes Laguado, se entenderá revocado el poder anteriormente concedido a la Dra. Estefany Cristina Torres Barajas, de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

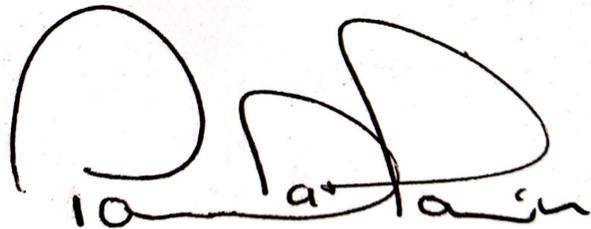
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por **REVOCADO** el poder especial conferido a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS en el presente proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la profesional del derecho YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: PREVIO a disponer sobre la solicitud de emplazamiento,** se **REQUIERE** a la parte actora para que informe si conoce una nueva dirección de notificaciones de la parte demandada, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PAULA LORENA MARIN HERNANDEZ**

Jueza  
(2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 04 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 028



**LUZ STELLA SANTANA S.**  
**SECRETARIA**